

# Los Reyes Católicos y las instituciones jurídicas



**Eduardo Andrades Rivas**

Magister en Ciencia Política

Profesor Titular de Historia del Derecho

e Historia Constitucional de Chile

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO, CONCEPCIÓN

## Introducción

No resulta habitual el abordar el riquísimo periodo histórico correspondiente al reinado de los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, desde un punto de vista estrictamente jurídico. Las múltiples reformas que ambos monarcas llevaron a cabo en sus respectivos reinos y la política de implantarlas de común acuerdo, hacen que el tema de las reformas jurídicas no sea un asunto prioritario desde el punto de vista de la historiografía.

En efecto, cuando nos ha correspondido estudiar los 40 años de gobierno de los Reyes Católicos, y siguiendo una convención que tradicionalmente hemos compartido sobre la materia, dividimos las diversas tareas o principales aspectos de la política que llevaron adelante los monarcas durante su largo reinado, en las siguientes:

- 1) La reunificación de la península.
- 2) La reivindicación de la soberanía real.
- 3) La reforma de la Iglesia.
- 4) La empresa de las Indias.
- 5) La reordenación del derecho.

Cada una de estas tareas ha sido fuente para múltiples estudios, sin contar con los que abordan otras materias, como las semblanzas personales de cada uno de los monarcas, historia social del periodo, el paso de la baja Edad Media a la Edad Moderna, la formación de la Monarquía Universal, los aspectos económicos del reinado, etcétera.

En el presente trabajo intentaremos abordar solamente el último de los puntos, dando especial énfasis a las preocupaciones legislativas que ambos monarcas exhibieron durante sus 42 años de reinado.<sup>1</sup> Como se verá, el trabajo está diseñado para destacar tanto las instituciones de lo que podríamos llamar el derecho público de la época como el derecho privado y común de raigambre medieval y romana.

Analizaremos sucesivamente:

- a) **Los Reyes Católicos y las Cortes castellanas,**
- b) **La ordenación del derecho castellano y**
- c) **La formación de las recopilaciones**

## **I. Los Reyes Católicos y las Cortes castellanas**

Una materia de la mayor importancia para formarse una adecuada imagen del derecho público de la época es la relativa a las Cortes y a su relación con la Corona.<sup>2</sup>

Como sabemos, las Cortes son las herederas de la antigua curia regia extraordinaria o plena medieval, que posee el poder de aprobar los servicios o impuestos directos que la Corona precisa para hacer frente a gastos excepcionales.

Estas asambleas representativas de los estamentos del reino medieval estaban compuestas en su origen por los nobles, los clérigos y los delegados de las ciudades.<sup>3</sup> Sin embargo, al contrario de lo ocurrido con el Parlamento inglés, los nobles y el clero renunciaron tempranamente a integrarlas y, correlativamente, los reyes tampoco estaban obligados a convocarlos, por lo que su asistencia era muy escasa o virtualmente inexistente. Por ello las Cortes se transformaron en un órgano de representación de las oligarquías de las ciudades del reino.

---

<sup>1</sup> Consideramos aquí el periodo comprendido entre 1474, fecha de la ascunción al trono castellano de doña Isabel, hasta 1516, fecha de fallecimiento de don Fernando de Aragón. No debe olvidarse, sin embargo, que solo en el periodo comprendido entre el año 1479, fecha en que el rey asume oficialmente la Corona de Aragón, y hasta 1504, fecha de la muerte de doña Isabel, los Reyes Católicos ostentaron el gobierno conjunto de sus respectivos dominios.

<sup>2</sup> Interesantes síntesis sobre el papel de las Cortes bajo el reinado de los monarcas católicos pueden encontrarse en ELLIOT, J.H. Ob. cit. *Consolidación de la autoridad real de Castilla*, págs. 87 y sgtes. Y PÉREZ, Joseph, *La España de los Reyes Católicos*, "3. Las Cortes en la vida política", Arlanza Ediciones S.A., Madrid, 2004, págs. 50 y sgtes.

<sup>3</sup> Que serán llamados comunes en Inglaterra, o burgueses en Francia.

Ha de aclararse que esta representación estaba lejos de constituir un mandato democrático, pues tenía dos obvias limitaciones: En primer lugar, la corona conservaba la capacidad para influir y prácticamente determinar quiénes serían los dos consejeros o diputados electos por cada ciudad,<sup>4</sup> y en segundo lugar, las ciudades con representación en este órgano eran una minoría, aunque sin duda las principales de todo el reino.<sup>5</sup>

Con todo, eran el órgano de mayor representación popular dentro de Castilla y se las consideraba como un legítimo ente de importancia política. Son especialmente sensibles a los intereses de las clases medias comerciantes de las ciudades.

Como ya hemos dicho, su gran poder consiste en aprobar los servicios o impuestos directos que solicitan los monarcas cuando las circunstancias lo hacen necesario. Este es el momento en el que los representantes de cada ciudad pueden plantear sus sugerencias, quejas o reclamos al trono y es deber de la Corona atender tales solicitudes.

Al inicio del reinado de doña Isabel, la levantisca nobleza encabezada por los Grandes era protagonista de los principales hechos políticos del reino, pues, desde la propia ascensión al trono de doña Isabel, hasta las cuestiones presupuestarias eran monopolizadas por las grandes familias nobles que habían puesto un cerco casi indestructible en torno a la Corona. Ello se debía a múltiples razones, entre las cuales no es la menor la propia incapacidad como gobernantes de los inmediatos antecesores de la reina católica en el trono, su padre don Juan II y su hermano mayor Enrique IV.

Debido a ello, don Fernando y doña Isabel creyeron encontrar en las Cortes el instrumento apto para acabar con los abusos y prebendas injustificadas de una nobleza demasiado independiente. Ello no debe interpretarse como una alianza definitiva y permanente de los Reyes Católicos con las Cortes, de hecho veremos que no fue así. Pero en la lucha por asentar las bases de una monarquía moderna, estas asambleas prestaron un inestimable servicio a la Corona.

Hacia el inicio del reinado de doña Isabel y en medio del conflicto con Portugal por el derecho a la sucesión del trono castellano, los monarcas convocaron a

---

<sup>4</sup> Desde 1429 se había limitado el número de estos representantes ciudadanos a dos por mandato de la propia Corona. Con ello se reaccionaba frente a la pretensión de las ciudades más importantes de contar con un número mayor de procuradores.

<sup>5</sup> A la época de los Reyes Católicos las ciudades representadas en las Cortes eran: Ávila, Burgos, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valladolid y Zamora, a las que se agregaría Granada tras su conquista en 1492. Sólo 18 ciudades de más de 1000 villas y pueblos, pero ellas concentraban 30% de la población total del reino.

las Cortes, por primera vez en Madrigal, las cuales se celebraron a partir de los primeros días de abril de 1476, y serían de la mayor importancia. Ha de precisarse que con la convocatoria a estas Cortes los reyes buscaban establecer y sanear las bases de su autoridad privativa. Misma que se enfrentaba a la existencia de privilegios y mil y un ordenamientos jurídicos particulares. Por ello, se requería clarificar el ámbito de potestad real absoluta o exclusiva de la monarquía. Debe recordarse que aun cuando la potestad real es respetada, no puede hablarse de un gobierno absolutista, el que llegará a España sólo de la mano de los borbones, en el siglo XVIII.

En las Cortes de Madrigal se trataron fundamentalmente tres cuestiones:<sup>6</sup>

1) **El establecimiento de la Hermandad:**<sup>7</sup> Es ésta una de las medidas más interesantes de analizar. Respondía a la casi completa falta de resguardo del orden público en el que vivía el reino. La delincuencia y el pillaje campeaban no solo en las localidades rurales, sino en todos los confines de Castilla, con lo cual la autoridad de los reyes sobre el territorio era casi inexistente. Entonces, se hizo precisa la instauración de un cuerpo encargado de vigilar el Orden en todo el reino. Su existencia fue aprobada por ordenamiento de 19 de abril de 1476. Estaría regida por una Junta General, que se reuniría periódicamente a fin de evaluar su funcionamiento. Estaba autorizada para proceder con severidad en la represión del bandolerismo, utilizando para ello severísimos castigos que incluían la mutilación o la muerte por garrote o asaetamiento.<sup>8</sup> Cada villa aportaría caballeros<sup>9</sup> y recursos a la hermandad, la cual estaba dotada asimismo de sus propios jueces. Desde un comienzo fue pensada como una hermandad de carácter transitorio. La misma Junta, reunida en Dueñas, fijó como fecha de expiración de la Hermandad el 15 de agosto de 1478. Dicha fecha podía ser prorrogada mientras existiesen motivos para mantener el organismo en vigencia y de hecho así ocurrió. La Santa Hermandad desapareció tan solo en 1498, subsistiendo en determinadas zonas como policía rural. Pero tras esos 22 años de existencia su misión estaba perfectamente cumplida. El orden público y la ley habían sido restaurados en todo el reino y dicho logro contribuyó de manera principal a la popularidad de que gozaron los monarcas durante su fructífero reinado. Asimismo les permitió contar con un formidable apoyo armado (que es un antecedente del ejército permanente) a su disposición<sup>10</sup> y que, por lo mismo, fue un freno

<sup>6</sup> Cfr. SUÁREZ F., Luis, *Isabel I, la Reina*, Editorial Ariel S.A. 3ª edición, Barcelona, 2002, pág 147.

<sup>7</sup> El calificativo de "Santa" es muy posterior, aparece recién en el siglo XVIII, pues esta organización fue conocida simplemente como la "Hermandad" en la época de los monarcas católicos.

<sup>8</sup> Cfr. ELLIOT, J.H. Ob. cit. *Consolidación de la autoridad real de Castilla*, pág. 89.

<sup>9</sup> Cfr. PÉREZ, Joseph, *La España de los Reyes Católicos*, Arlanza Ediciones S.A., Madrid, 2004, págs. 46 y 47.

<sup>10</sup> La junta fue dirigida por don Alfonso de Aragón, hermano del Rey Católico.

notable a la posible actividad de los levantiscos nobles. Hay incluso quien ha visto en la existencia de la Hermandad el deseo de los Reyes Católicos de que ésta reemplazara a las Cortes, por ser más fácilmente controlable y por su mayor carácter popular, dada la ya apuntada falta de representatividad de las Cortes.

2) **La reorganización de la Chancillería:** De ella hablaremos más tarde, al referirnos a la labor de reordenación del derecho llevada adelante por los monarcas.

3) **La reforma de la Contaduría mayor,** para recaudar más eficientemente los tributos: Largos años de desgobierno y falta casi completa de fiscalización sobre las finanzas reales, sumados a los enormes sacrificios que impuso a la Corona la guerra de Sucesión con Portugal, obligaron a los reyes a actuar sobre el tema de las finanzas públicas. Pero no para crear nuevos impuestos o explotar los recursos privados, sino para simplemente recuperar lo que por derecho pertenecía a la Corona. Aun así los delegados de las ciudades debieron consentir subvenciones por 92 millones para 1476, 40 para 1477 y otros 30 millones para reponer ciertas contribuciones extraordinarias impuestas a la Iglesia.<sup>11</sup>

A cambio de estas medidas, los comisionados de las ciudades solicitaron la aprobación de limitaciones a la labor prestamista de los judíos garantizada por el Ordenamiento de Valladolid, que databa de la época del padre de la reina, Juan II de Castilla. Curiosamente éstos no protestaron, pues para ellos el restablecimiento del orden en el reino era un bien mucho más importante que las limitaciones solicitadas. En todo caso los reyes se limitaron a aprobar tan solo cuatro de las 38 peticiones presentadas en este sentido.<sup>12</sup>

Un segundo momento estelar de estas asambleas lo protagonizan las Cortes de Toledo, reunidas por los Reyes Católicos en enero de 1480. Bien se ha dicho que estas Cortes marcaron un punto de inflexión en la monarquía y que delinearon la política real por 20 años.<sup>13</sup> Veremos que la afirmación no resulta para nada exagerada:

Dos fueron los principales instrumentos producidos por las Cortes toledanas:

1) **El Acta de Reasunción:** Respondió a la necesidad de recuperar el control de la monarquía sobre todos los ámbitos de vital importancia para el gobierno

<sup>11</sup> Cfr. SUÁREZ F., Luis, *Isabel I, la Reina*, pág. 147.

<sup>12</sup> Cfr. SUÁREZ F., Luis, *Isabel I, la Reina*, pág. 147.

<sup>13</sup> Cfr. SUÁREZ F., Luis, *Isabel I, la Reina*, pág. 206.

del reino: la percepción de los tributos directamente por parte del rey y la administración y control de las tierras de realengo por la Corona:

a) Durante varias décadas, fruto de la debilidad de los antecesores inmediatos de doña Isabel en la Corona castellana, la percepción de los tributos había sido usurpada por los grandes nobles. Las ciudades pagaban los impuestos debidos a la Corona en forma directa a los nobles vecinos, quienes habían obtenido tales prebendas de forma más o menos violenta muchas veces, o bien mediante la imposición de pesadas gabelas a la Corona. Las cortes autorizaron que desde ese momento en adelante los impuestos fueran recaudados por agentes de la Corona. Consecuencialmente las ciudades dejarían de pagar a los nobles, como habían hecho desde 1464.<sup>14</sup> Aquellos que hubiesen obtenido un privilegio real para dicha percepción verían su derecho extinguido y se les pagaría una simple compensación simbólica. La corona recuperaba, de esta forma, la fuente permanente de sus ingresos consistentes en los tributos territoriales<sup>15</sup> y de paso, debilitaba la influencia política de la alta nobleza al despojarla de su poder económico.

b) En el caso de las tierras de propiedad de la Corona, o de "realengo", una gran parte de ellas había sido ocupada por los nobles, incorporándolas a sus estados y señoríos y otras por las Órdenes Militares. El acta de reasunción permitió a la Corona reocupar estas tierras, que pasaron a ser administradas directamente por oficiales reales.

**2) El Código de las Leyes:** Nos extenderemos en dicha materia al tratar de las recopilaciones, pero no es posible dejar de apuntar que uno de los principales propósitos de los soberanos era robustecer la autoridad real y para ello la petición de ordenar el derecho en un solo texto, que les formularon los diputados de las Cortes, serviría perfectamente a dicho objetivo.

Suárez lo ha expresado con certeza: *"Leyes y Pragmáticas estaban ahí, a disposición de los tribunales, para no equivocarse. Unas y otras se presentaban a sí mismas como herencia del ius romano y sometidas a los principios morales que emanan de la Ley de Dios... sobre cuatro pilares, Ordenamiento, Pragmáticas, doctrina supletoria de las Partidas y Fuero Real, se trataba de levantar la estructura constitucional de la Monarquía española. Desde el punto de vista de*

<sup>14</sup> Cfr. ELLIOT, J.H. Ob. cit. *Consolidación de la autoridad real de Castilla*, pág. 91.

<sup>15</sup> De los cuales el más importante fue la alcabala o impuesto a las ventas, que regía desde 1342. Producto del dinamismo económico que surgió durante el reinado de doña Isabel y don Fernando, la recaudación de la alcabala aumentó considerablemente en la última década del siglo XV y brindó a los reyes una fuente amplia de ingresos que les permitió liberarse de la convocatoria permanente a las cortes. Cfr. ELLIOT, J.H. Ob. cit. *Consolidación de la autoridad real de Castilla*, pág. 94.

los reyes esto debiera ser suficiente para que jueces, Audiencia y Consejo Real cumpliesen su tarea".<sup>16</sup>

Pero, igualmente, las Cortes de Toledo se preocuparon de reglamentar adecuadamente el funcionamiento del Consejo y de la Chancillería, con lo cual se daba un paso adelante en la afirmación de la Autoridad Real.<sup>17</sup>

Finalmente hemos de destacar las Cortes celebradas en Toro por convocatoria de don Fernando, en nombre de su hija doña Juana, el año 1505. Entre enero y marzo de dicho año, los procuradores aceptaron anticipadamente a don Fernando como gobernador del reino castellano, según el testamento de la Reina Isabel, en el caso de incapacidad definitiva de doña Juana. De esta manera las Cortes volvían a apoyar al rey aragonés, esta vez frente a las pretensiones del marido de Juana, Felipe de Habsburgo.<sup>18</sup> Los grandes problemas creados de un lado por la diversidad de legislación que se traducían por una variada interpretación de los temas planteados, son la razón de que después de un estudio minucioso se llegase a la redacción de estas leyes, que estudiaremos más adelante.

De lo que hemos afirmado, pudiera concluirse que las cortes fueron un instrumento de frecuente consulta y asesoría de los monarcas. Sin embargo, no fue así. Los reyes se cuidaron mucho de convocarlas solo en casos de notoria necesidad. Como hemos visto, en el periodo que media entre 1474, fecha de la asunción de doña Isabel al trono, y 1496, fueron convocadas solo en muy pocas oportunidades, en 1476, las de Madrigal; en 1479-80 las de Toledo; en 1498, en 1499 y en 1502, y desde allí en adelante hasta la muerte de don Fernando en 1516, sólo en 11 oportunidades más, precisando eso sí que, salvo las de Toro de 1505, y las de 1515 en Burgos,<sup>19</sup> en todas ellas sólo para solicitar nuevos servicios tributarios para financiar las expediciones militares aragonesas en Italia o para jurar a los sucesivos herederos al trono.<sup>20</sup> De esta manera los reyes usaban de las Cortes como un aliado de conveniencia, pero sin jamás ceder poder a las Asambleas.<sup>21</sup> En ello está muy clara la mano del Rey Católico, que sufría directamente la política egoísta y obtusa de las Cortes Aragonesas.

<sup>16</sup> Cfr. SUÁREZ F., Luis, *Isabel I, la Reina*, pág. 207.

<sup>17</sup> El memorial de aprobación de estas materias fue presentado por los procuradores con fecha 6 de febrero de 1480. Cfr. SUÁREZ, F., Luis, *Fernando el Católico*, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 2004, pág. 87.

<sup>18</sup> Cfr. SUÁREZ, F., Luis, *Fernando el Católico*, págs. 396-397.

<sup>19</sup> En las cuales don Fernando dispuso la incorporación del reino de Navarra a la Corona de Castilla. Cfr. SUÁREZ, F., Luis, *Fernando el Católico*, pág. 448.

<sup>20</sup> Cfr. ELLIOT, J.H. Ob. cit. *Consolidación de la autoridad real de Castilla*, pág. 94.

<sup>21</sup> Nos dice al respecto PÉREZ: "El reinado de los Reyes Católicos consagra, pues, la decadencia de la institución". Cfr. PÉREZ, Joseph, *Isabel y Fernando, Los Reyes Católicos*, Editorial Nerea, 2ª edición, Madrid, 1997, pág. 101.

## II. La ordenación del Derecho Castellano

Tras casi tres siglos de recepción del Derecho Común en el reino de Castilla, la doctrina de este complejo jurídico había producido un verdadero caos. Un efecto perverso, y sin duda no deseado, del florecimiento de la ciencia del derecho en la baja Edad Media.

Ello se debía, sin duda, al florecimiento extraordinario de una plétora de juristas que ilustraban hasta los más elementales puntos de la ley romana según muy disímiles interpretaciones. Ni el más avezado letrado podía asegurar que una determinada interpretación de la ley fuera la auténtica, pues tenía frente a ella no a una sino a decenas de opiniones diversas. Basta consignar que de la obra de Fernando III y Alfonso X, más la posterior de los reyes de Trastámara, se había tejido un complejísimo sistema jurídico que muy difícilmente era inteligible por el erudito, mucho menos por un juez ordinario.

El problema fundamental radica en la superposición de normas diversas vigentes a la vez y en la muy abundante doctrina emanada de los juristas de la escuela boloñesa y de la del "*mos italicus*" o bartolista.

Es cierto que esta confusión normativa y doctrinal había sido abordada precedentemente mediante la dictación del Ordenamiento de Alcalá de 1348 por parte de Alfonso XI (en el orden normativo) y de la Pragmática de Juan II de Castilla en 1427 (en el orden doctrinal), pero los resultados buscados con ambas leyes no habían logrado superar el problema. En efecto, la rebeldía de los jueces frente al orden de prelación del ordenamiento de Alcalá y la muy abundante posibilidad de invocar a los juristas del derecho común debido a la mera restricción genérica de la Pragmática de Juan II hizo del todo ilusorio el pensar en un régimen jurídico que respondiera medianamente a los nuevos desafíos del Estado que en esos momentos surgía por obra de doña Isabel y don Fernando.

Por ello, una de las preocupaciones de los Reyes Católicos fue la ordenación de la doctrina jurídica vigente en Castilla. Doña Isabel y don Fernando inician la ardua labor de ordenar el Derecho Castellano, que había empezado a dar muestras inequívocas de saturación y caos.

### La Pragmática de Madrid y las Leyes de Toro

**La Pragmática:** A lo largo de las páginas precedentes, en varias oportunidades, hemos hecho referencia a las Pragmáticas. Son éstas una manifestación concreta de la creciente autoridad real, específicamente una demostración de su nueva potestad legislativa. En efecto, mientras los reyes medievales ejercían esta potestad indisolublemente atada a las Cortes, mediante normas llamadas Ordenamientos, los Reyes Católicos fueron capaces de imponer Pragmáticas

(originalmente decretos reales y más tarde leyes simplificadas, sin el asentimiento de las Cortes), pese al reclamo formal de las asambleas. Su valor normativo era igual al de un ordenamiento<sup>22</sup> y terminaron imponiéndose a lo largo de la existencia de la Monarquía Universal.<sup>23</sup>

El señalado fenómeno de la recepción del *ius cummune* en la península y particularmente en Castilla había producido un efecto sumamente perturbador para la aplicación de las leyes dictadas: la incapacidad de los jueces para interpretar dichas normas según criterios comunes o al menos mínimamente compartidos. La enorme cantidad de opiniones doctrinarias dificultaba o imposibilitaba la labor judicial. Esa es la razón por la cual el padre de la Reina Católica, don Juan II, dictó la Pragmática de 1427, en virtud de la cual se ordenaba que los jueces aplicasen tan solo la doctrina de aquellos juristas anteriores a Bártolo de Saxoferrato en Derecho Civil y los anteriores a Juan Andrés en Derecho Canónico. No obstante los propósitos de esta pragmática se frustraron debido a que la limitación impuesta dejó de todas formas a un número muy elevado de juristas (con opiniones contradictorias) dentro de los que se podían consultar y citar ante el estrado de los jueces. Esta situación nos recuerda lo ocurrido con la llamada "opinión común", doctrina elaborada por los juristas del *ius commune* con el objeto de seleccionar la opinión doctrinal mayoritaria, que no logró resolver el problema debido a la enorme dispersión de opiniones existente. Por ello los monarcas avanzaron un poco más y en el año 1499, mediante pragmática dada en la ciudad de Madrid, destinada a simplificar los pleitos y evitar los excesos de los abogados y procuradores,<sup>24</sup> ordenaron que

<sup>22</sup> En abierta contradicción de lo que ya antes había dispuesto el Ordenamiento de Briviesca, de 1387, dado por Juan I de Castilla, en el cual los reyes habían aceptado no dictar ninguna norma sin el consentimiento de las Cortes, salvo en materias no recogidas por ordenamientos anteriores. Ello correspondía a concebir a las Pragmáticas como el equivalente moderno de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, pero su evolución las hizo llegar a invadir el ámbito legislativo. Las Cortes celebradas en Briviesca trataron muchas cuestiones más: "*Las Cortes comenzaron el 26 de noviembre de 1387 y se clausuraron el 26 de diciembre del mismo año; este ordenamiento trata diferentes aspectos vitales para la política del reino: el proemio se refiere al servicio de Dios, del Rey y bien de los súbditos. El primer ordenamiento trata sobre la baja de la moneda y su equivalencia, aspecto este fundamental en una época en que el cambio fluctuaba continuamente. El segundo consta de ocho leyes sobre el respeto a Dios, a los padres, así como sobre las rentas reales, pechos, recaudadores... El tercer tratado se refiere a la convivencia entre moros, judíos y cristianos, de las mujeres públicas, de los abogados, juicios... El cuarto ordenamiento responde a los escritos que a las Cortes han llevado los prelados, hijosdalgo y procuradores de las villas y ciudades; por fin, en el último ordenamiento, que consta de doce apartados, el Rey pide un servicio extraordinario a Salamanca con motivo de los empréstitos por la guerra de Portugal*". Cfr. <http://www.ayto-briviesca.com/historia.html>.

<sup>23</sup> No obstante, la cuestión de la validez de la Pragmática dada en contra del derecho vigente, volvería a plantearse más adelante en América, cuando se suspendiera la aplicación de leyes "desaforadas" invocando al Ordenamiento de Briviesca. Es el origen de la llamada "suspensión de la ley injusta". Cfr. DOUGNAC R., Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, McGraw-Hill Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª Edición, México, 1998, pág. 46.

<sup>24</sup> Cfr. CABALLERO, Julián. "Los Reyes Católicos y los procuradores", en *Historia y Derecho*, publicación electrónica, octubre, 2004, págs. 57 a 62. <http://www.cgpe.es/descargas/revista/52/57-62HISTORIA.pdf>. Caballero afirma: "*En el afón de doña Isabel y don Fernando por la modificación y modernización de las estructuras judiciales, volvieron a dictar otro cuerpo jurídico, las Ordenanzas de Madrid de 1499, con el propósito de abreviar los pleitos, en las que se volvía a achacar a abogados y procuradores ciertos de los males...*". Cfr. CABALLERO, Julián. "Los Reyes Católicos y los procuradores", pág. 60.

desde ese momento en adelante, solo pudiera invocarse en juicio la opinión de Baldo de Ubaldis y Bártolo de Saxoferrato en materias civiles y la de Juan Andrés y Nicolás Tudeschi<sup>25</sup> en materias canónicas.

La fórmula elegida por los soberanos nos recuerda a la conocida Ley de Citas del derecho romano, pero al igual que ella, la Pragmática no logró una plena solución al problema. Es cierto que, de cientos de juristas, limitaba la consulta o referencia de los jueces a sólo dos por cada orden (civil o canónico), pero la verdad es que las opiniones de estos jurisconsultos seleccionados variaba entre sí, e incluso, como en el caso de Baldo y Bártolo, podían encontrarse numerosas diferencias entre las obras escritas en distintas etapas de su vida.

Se hacía necesario, entonces, encontrar una respuesta definitiva o con pretensiones de tal.

**Las Leyes de Toro:** A la muerte de doña Isabel, el 11 de enero de 1505, el rey Fernando convoca las Cortes en la ciudad de Toro, proclamándose reina a su hija doña Juana. De ellas saldría el famoso Ordenamiento o **Leyes de Toro**, en el que una comisión, formada por prestigiosos licenciados, el obispo de Córdoba y don Alonso Díaz de Montalvo, Galíndez de Carvajal y Palacios Rubio, formuló 83 leyes que resolvían múltiples cuestiones, especialmente en materia de Derecho Civil, que se ordenaba por primera vez. Asimismo se reiteraba el orden de prelación de leyes del ordenamiento de Alcalá.<sup>26</sup>

El 7 de marzo de 1505, dictaba doña Juana una Real Cédula por la que justificaba la adopción de este nuevo texto jurídico. "En Valladolid, el 9 de abril de 1505, durante la Sesión de Cortes que se celebraba, presentóse Pedro de Pascua, vecino de Salamanca, quien mostró a los reunidos una Cédula del Rey don Fernando, firmada de su puño y letra, y refrendada por su Secretario Fernando de Zafra, acompañada de "un Cuaderno de Leyes". En esta Cédula el Rey don Fernando el Católico mandaba al Presidente y Oidores encuadernar y sellar con plomo, publicar, pregonar y archivar estas Leyes". En la parte final de la presentación de las Leyes de Toro hay un párrafo que alude a la enfermedad y muerte de la Reina Doña Isabel la Católica: "*A causa del ausencia del dicho Señor Rey mi Padre destes Reynos de Castilla, e después por la dolencia e muerte de la Reyna mi señora madre, que aya santa gloria, no oyo lugar de se publicar como estava por ellos acordado*".<sup>27</sup>

<sup>25</sup> También llamado el "Abad Panormitano", por haber ejercido dicha dignidad en la ciudad de Palermo, Sicilia.

<sup>26</sup> Cfr. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político Administrativas*. 2ª edición revisada, Ediciones de la universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995, pág. 684.

<sup>27</sup> Extractado de <http://www.ucm.es/info/museoafc/loscriminales/paleopatologia/leyes%20toro.html>.



Estas leyes se dedicaron en lo fundamental a reglamentar la constitución y características de los mayorazgos.<sup>28</sup> Pero también (la primera) las Leyes de Toro derogaron la Pragmática de Madrid y prohibieron la aplicación de la doctrina de los juristas del derecho común en el imperio, además de reiterar el orden de prelación del Ordenamiento de Alcalá. Al prohibir la aplicación del derecho romano justiniano, se les considera un producto creciente del autoritarismo real. Pero no se limitaron a prohibir la doctrina del *ius commune*, sino que mandaron que el derecho se estudiara en las universidades castellanas. De esta manera la legislación taurina sería en parte responsable del surgimiento de la llamada escuela española del Derecho Natural, obra de los académicos de las Universidades de Salamanca y Alcalá de Henares, de los cuales el mayor exponente sería Francisco de Vitoria.

### **La abolición de los usos feudales en Castilla**

En directa relación con la reforma del *ius* y la interpretación judicial, se encuentra el deseo de los monarcas por acabar con los usos y cargas medievales más arcaicas, cuya vigencia imponía una seria limitación al desarrollo de las clases medias en el reino.

El caso más grave al respecto era el de los antiguos usos en Galicia. De hecho la única sublevación de notoriedad en el reino durante el gobierno de los Reyes Católicos ocurrió en Galicia y fue protagonizada por las llamadas "irmandades" campesinas, como equivalente de las rebeliones de las remensas en Cataluña. Esta sublevación tuvo por protagonistas a casi 50.000 campesinos, hartos de los abusos de la nobleza, que lograron que los prelados y los aristócratas abandonaran sus propiedades. Gran parte de los castillos nobles fueron desmantelados por los alzados,<sup>29</sup> pero muy pronto la nobleza contraatacó, y logró la derrota de los campesinos. Sin embargo, el bando noble se dividió en facciones, lo que degeneró en una guerra civil. La intervención de los Reyes logró acabar tanto con el conflicto bélico como con los usos feudales que habían motivado la sublevación.<sup>30</sup>

Tales usos pueden ejemplificarse en el caso del llamado derecho de "maltratar" que hacia mediados del siglo XV había incluso adquirido un cierto reconoci-

<sup>28</sup> Institución nobiliaria que tan cara era a los notables de la época, por cuestiones más bien sociológicas, como la preservación del prestigio del linaje

<sup>29</sup> Una de las escasas excepciones, de fortalezas defendidas exitosamente contra los "irmandiños" por una familia noble, fue el Castillo de los Andrade en Pontedeume, solar original de los Señores de Andrade, Villaiba y Condes de Lemos. El conde de Andrade mandó decapitar a todos los alzados que osaron acercarse al castillo, demostrando la sangre fría y crueldad que había motivado la sublevación. Cfr. <http://www.casteloandrade.com/casart.html>.

<sup>30</sup> Cfr. PAYNE, Stanley, G., *Historia de España, La España Imperial, Desde los Reyes Católicos hasta el fin de la Casa de Austria*, Editorial Playor, Madrid, 1985, págs. 15 y 16.

miento mediante el llamado "Pseudo Ordenamiento de Nájera", que disponía respecto de los habitantes del señorío: "*puede el señor si quisiere tomarle el cuerpo et quanto en el mundo á*".<sup>31</sup> Disposiciones por completo alejadas del propósito de los Reyes Católicos de acabar con los abusos de la nobleza sobre los súbditos.

Por ello, una Pragmática dada en Medina del Campo, el 28 de octubre de 1480, dio término a la sujeción de los hombres de señorío a la tierra o villa y les permitió abandonarlas sin perder sus bienes. Con ello se consagraba, en expresión del profesor Escudero, la "libertad de residencia en el preludio del Estado moderno".<sup>32</sup> Los reyes reconocían que "calladamente se induze especie de servidumbre a los hombres libres", por lo que ordenaban a las autoridades: "*que de aquí adelante dexedes e consintades libre e desembaradamente a qualquier e qualesquier hombres e mugeres... ir e pasarse a bivar e morar a otra o otras qualquier o qualesquier cibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reinos e señoríos, assí de lo realengo como de lo abadengo o señoríos e Ordenes o behetrías, que ellos quisieren e por bien tovieren, e se avezindar en ellos*".<sup>33</sup>

Con ello se lograba nada menos que la liquidación del núcleo del antiguo sistema señorial y el reconocimiento de la libertad de traslación o personal en todo el reino de Castilla, no solo en Galicia. Mediante este expediente "*se cancelaron explícitamente todos los residuos de vinculación a la gleba que perduraban en Galicia y otras regiones. Se reconoció asimismo la condición de vasallos libres a todos los campesinos del reino*...".<sup>34</sup>

## **Organos de justicia bajo los Reyes Católicos**

Veamos ahora como los órganos judiciales colaboraron en la tarea de ordenar el derecho cumpliendo un papel preponderante en la renovación de las instituciones jurídicas. Esta función fue confiada a los corregidores, el Consejo Real o de Castilla y las Chancillerías y Audiencias reformadas y creadas por los Reyes Católicos en una época temprana de su dilatado gobierno.

En el caso de los corregidores, éstos fueron funcionarios de designación real impuestos por los Reyes Católicos a todas las villas y ciudades en virtud de los acuerdos de las Cortes de Toledo de 1480.

<sup>31</sup> Cfr. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político Administrativas*, pág. 322.

<sup>32</sup> Cfr. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político Administrativas*, pág. 323.

<sup>33</sup> Cfr. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político Administrativas*, págs. 323 y 324.

<sup>34</sup> Ver PAYNE, Stanley, G., *Historia de España, La España Imperial, Desde los Reyes Católicos hasta el fin de la Casa de Austria*, pág. 16.

Los corregidores poseían dos clases de funciones, las de administración y las judiciales. El real decreto y ordenanza de Corregidores de 1500, del cual se publicaron diversas ediciones, establecía como deberes de los siguientes:

- a) Supervisar todos los asuntos de la comunidad,
- b) Organizar su aprovisionamiento,
- c) Mantener el orden público y
- d) Evitar los intentos de la nobleza y del clero por usurpar la jurisdicción real.

Los tres primeros corresponden a cuestiones político administrativas y el último a una potestad judicial de naturaleza amplísima.

En su primera tarea, sirvieron como un efectivo agente en la consolidación del poder real en todo el reino, pero es en el segundo en donde adquirirían su importancia decisiva para la ordenación del derecho vigente. Coexistían con el cuerpo de regidores y de alcaldes ordinarios nominados por éstos, pero su potestad era a todas luces superior a la de los antiguos dirigentes comunales.

En efecto, los corregidores ejercían la función de jueces mayores de jurisdicción sobre todo el término de cada villa. Ejercían sus labores por un periodo relativamente corto (dos años), aunque en la práctica su mandato se renovaba periódicamente, por lo que muchos de ellos ocupaban el cargo por largas temporadas. Al término de sus funciones estaban sujetos a juicio de residencia.<sup>35</sup>

En virtud de la imposición de estos magistrados de designación real se produjo un primer efecto respecto del derecho. Los corregidores no eran necesariamente letrados, por lo que resultaba habitual que, no obstante que la jurisdicción les pertenecía solo a ellos, designasen a dos asesores llamados "*alcaldes mayores*", para ayudarles a despachar los asuntos judiciales. Uno de ellos debía ser especialista en cuestiones civiles y el otro en asuntos criminales.<sup>36</sup> Estos funcionarios eran seleccionados de entre los más competentes bachilleres y licenciados de las universidades españolas, a las que los Reyes Católicos beneficiaron y patrocinaron especialmente. En general, eran miembros de la burguesía más próspera de las ciudades o de la baja nobleza, por lo que no tenían más que sus méritos para gozar del favor de los monarcas. Al ser personas muy bien preparadas, conocían las normas y reglas jurídicas imperantes en la Corte, conforme a las

<sup>35</sup> Institución tan propia de nuestra tradición indiana. En efecto, este mecanismo de control ejercido ex post por la Corona, respecto del desempeño de los funcionarios tras finalizar su periodo, pasó directamente a Indias y subsistió hasta la misma República.

<sup>36</sup> Cfr. ELLIOT, J.H. Ob. cit. *Consolidación de la autoridad real de Castilla*, pág. 99.

cuales definir criterios básicos para la aplicación de la justicia en cada ciudad y ello representó un claro avance, al producirse cierta unificación de criterios judiciales en la base del sistema. El derecho común entraba ahora en una fase de reorganización por vía orgánica judicial.

Pero dicho paso no habría sido suficiente de no haber sido por la instauración de otra gran reforma en la cúspide del sistema judicial: **El Consejo de Castilla, las Chancillerías y Audiencias.**

Desde la celebración de las Cortes de Toledo en 1480, los reyes emprendieron el camino de reformar los máximos órganos de justicia del reino castellano, partiendo por el Consejo Real, denominado a contar de ese momento como "Consejo de Castilla". El Consejo había sido creado por San Fernando III, como heredero de la Curia Regia Ordinaria y a partir de 1385 había sido la sede de las grandes decisiones del reino.<sup>37</sup> Este órgano pasaría a ser la cabeza de la administración del reino y a la vez el Supremo Tribunal, tan solo bajo los propios monarcas.

La principal reforma introducida por los soberanos consistió en despojar a los nobles hereditarios de su asiento en el Consejo. Con el asentimiento de las Cortes de Toledo, los grandes fueron reemplazados por consejeros "togados" o letrados. En efecto, el Consejo pasó a integrarse por un prelado que lo presidía,<sup>38</sup> tres caballeros y 8 o 9 letrados, con lo que en la práctica el Consejo era dominado por estos últimos. Los grandes, titulares de las dignidades de Condestables o Almirantes de Castilla, hubieron de consentir en que ellas quedaran reducidas a simples honores protocolares.<sup>39</sup> Conservaban su derecho a asistir al Consejo, pero solo con derecho a voz, por lo cual rápidamente dejaron de presentarse en sus sesiones.<sup>40</sup>

De esta manera la preeminencia del estamento letrado en el Consejo se hizo incontrastable y su función como máximo órgano judicial del reino se volvió predominante junto a su papel administrativo. Se dispuso que los oidores o letrados sesionaran separados en secciones. Funcionaba separado en cinco "Salas" que trataban materias internacionales, apelaciones, cuestiones de Hacienda, Hermandades y Reinos de Aragón.<sup>41</sup> De esta manera podían despachar

<sup>37</sup> Cfr. PAYNE, Stanley, G., *Historia de España, La España Imperial, Desde los Reyes Católicos hasta el fin de la Casa de Austria*, pág. 14.

<sup>38</sup> A partir de la creación de este cargo de Presidente en 1489, éste estuvo encargado de determinar si se dictaminaba o "libraban por cámara" los asuntos importantes, es decir, previa deliberación formal del Consejo o si se resolvía "libraba por expediente" o sin vista formal, los asuntos ordinarios. Cfr. PÉREZ-PRENDES M. DE A., José, *Historia del Derecho Español, tomo II*, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999, pág. 1255.

<sup>39</sup> Cfr. ELLIOT, J.H. Ob. Cit. *Consolidación de la autoridad real de Castilla*, pág. 92.

<sup>40</sup> Cfr. PÉREZ, Joseph, *La España de los Reyes Católicos*, pág. 49.

<sup>41</sup> Cfr. PÉREZ-PRENDES M. DE A., José, *Historia del Derecho Español, tomo II*, pág. 1255.

mayor número de cuestiones y las que se sometían a la sanción o “consulta” real eran las verdaderamente importantes.<sup>42</sup>

Papel vital cumplían, para comunicar al Consejo con los reyes, los secretarios, que aunque dependientes del Consejo, debían contar con la confianza exclusiva de los soberanos. Estos adquirirían una importancia cada vez mayor en los reinados de Carlos I y Felipe II, desempeñándose en la práctica como ministros del despacho, aunque sin llegar a ostentar dicha condición oficialmente o el poder que les es inherente.<sup>43</sup>

Los reyes conservaron, empero el derecho de administrar justicia por sí mismos, como una de las prerrogativas distintivas de su condición de soberanos: En la concepción de la monarquía tradicional el rey era la fuente más legítima y propia del derecho y el supremo árbitro de su aplicación. Doña Isabel y don Fernando acostumbraban recibir en audiencia los días viernes a quienes acudían a demandar la revisión de sus causas ante el trono.<sup>44</sup> Pero fueron los últimos monarcas en cumplir tal cometido en forma personal.<sup>45</sup>

Las sentencias de los corregidores podían ser recurridas ante las instancias superiores del reino mediante dos mecanismos de uso frecuente: **la Recusación** y **la Apelación**. En virtud de la primera, la parte que impugnaba a uno de los jueces del corregimiento y no se conformaba con la decisión del tribunal designado en su reemplazo, podía pedir que la cuestión fuera revisada por la Chancillería. En virtud de la apelación, concedida por norma general contra toda sentencia que condenaba a un acusado, éste podía obtener igualmente la revisión superior del pleito.

A la época del inicio del reinado de doña Isabel, la única Chancillería en funciones dentro del reino castellano era la de Valladolid,<sup>46</sup> pero la enorme cantidad de trabajo acumulado obligó a que se abriera una “Audiencia”<sup>47</sup> auxiliar en

---

<sup>42</sup> El 18 de septiembre de 1480, los reyes crearon el Supremo Consejo de Aragón, dando inicio a una política que sus sucesores completarían hasta dar forma al llamado gobierno “sinodal”, compuesto de variados consejos especializados dependientes directamente de la Corona. Cfr. SUÁREZ F., Luis, *Fernando el Católico*, pág 88.

<sup>43</sup> Cfr. SUÁREZ F., Luis, *Isabel I, la Reina*, pág 106.

<sup>44</sup> Sus decisiones, como resulta obvio de apuntar, eran inapelables.

<sup>45</sup> Fueron los últimos soberanos occidentales en ejercer tal función siguiendo así la tradición de San Luis IX de Francia (1226-1270). Con posterioridad, sólo el rey de Polonia, Juan III Sobieski (1674-1696), en pleno siglo XVII, reviviría por pocos años la costumbre de hacer justicia directamente.

<sup>46</sup> La audiencia de Valladolid fue creada por las Cortes de Toro de 1371, convocadas por Enrique II y su sede en dicha ciudad fue obra de los Reyes Católicos. Cfr. <http://cvc.cervantes.es/obref/arnac/valladolid/>.

<sup>47</sup> La expresión “Audiencia” alude a la característica propia de este tipo de tribunales. Son integrados por “oidores” (jueces) que se imponen de oídas de los pleitos, mediante la relación que practica un funcionario de su confianza denominado “relator”. De allí que el conocimiento que toman de las causas “ex auditur” y por eso el nombre del tribunal.

Galicia, para conocer de las causas originadas en el norte del reino. Esta Real Audiencia, la primera en su tipo en todo el reino y modelo para las audiencias Indianas, sería establecida por Real Cédula de los Reyes Católicos dada en Toledo, el 3 de agosto de 1480.

Con fecha 13 de abril de 1486 los Reyes Católicos dictaron sus ordenanzas.<sup>48</sup> En virtud de ellas se establecía que estaba compuesta por 11 miembros, los cuales duraban 2 años en sus cargos renovándose por mitades todos los años. Su presidente era siempre un prelado y además la formaban: cuatro oidores, tres jueces (alcaldes), un fiscal y dos abogados de pobres, más funcionarios subalternos. Se dividía en salas: una criminal y cuatro civiles, dos de ellas especializadas: una en cuestiones de hidalgos y la otra para los oriundos vizcaínos.<sup>49</sup>

Con el tiempo, la Chancillería de Valladolid llegó a estar integrada por 16 letrados u oidores y se dividía en su funcionamiento en cuatro salas o tribunales, tres de ellas encargadas de cuestiones civiles y la restante de los asuntos criminales.

No obstante la nutrida jurisprudencia de esta chancillería, en 1494 era evidente que sus integrantes estaban claramente desbordados por una cantidad enorme de trabajo. Por ello la Corona, consciente de su deber de dispensar justicia, decidió la creación de una segunda Chancillería en Ciudad Real. En 1505 fue trasladada a su asiento definitivo en Granada. El límite de la jurisdicción de ambas fue fijado en la línea del río Tajo. La competencia territorial de la Chancillería granadina era enorme, pues comprendía los territorios situados al sur del Tajo y las Canarias, más todos los territorios descubiertos en el Nuevo Mundo. Hasta la implantación de la Real Audiencia de Santo Domingo<sup>50</sup> en 1511, la Chancillería de Granada sería el mayor tribunal de justicia del hemisferio occidental.

De las sentencias pronunciadas por las chancillerías era posible apelar en última instancia antes el Consejo de Castilla, con lo que se lograba la imposición de criterios uniformes en materia de derecho común por la vía de la jerarquización orgánica y por grados de los tribunales castellanos.

El legado de los Reyes Católicos en esta materia trascendería a su época y sería la verdadera base del sistema judicial indiano posterior y en buena medida el antecedente remoto del actual sistema judicial republicano.

<sup>48</sup> Cfr. PÉREZ, Joseph, *Isabel y Fernando, Los Reyes Católicos*, pág. 96.

<sup>49</sup> Cfr. PÉREZ, Joseph, *Isabel y Fernando, Los Reyes Católicos*, pág. 96.

<sup>50</sup> Cfr. SUÁREZ, F., Luis, *Fernando el Católico*, pág. 428.



### III. La formación de las recopilaciones

Hemos visto como los reyes católicos se preocuparon especialmente por poner orden en el caótico sistema jurídico castellano derivado de la adopción sucesiva de las instituciones del derecho común. Pero sus esfuerzos no podían ser completos mientras no se dispusiese de un texto jurídico que unificara la legislación hasta entonces dispersa. Era necesaria una recopilación que contuviera de forma definitiva todas las leyes vigentes y aplicables dentro del reino.

#### **El Ordenamiento de Montalvo o Primera Recopilación del Derecho Castellano**

Era, por lo demás, el encargo específico que la Reina había recibido de las Cortes de Toledo de 1480, que tanto habían auxiliado a la monarquía en los comienzos del reinado y en su lucha por despojar a los grandes nobles del poder que habían usurpado por largo tiempo.

En respuesta a tal demanda, los reyes designaron al destacado jurista de la Corte, el licenciado Alfonso Díaz de Montalvo, para llevar adelante la labor recopiladora. Fueron cuatro años los que el jurista invirtió en la compilación de todo el vasto material legislativo vigente. Así, en 1484, dio por terminada su tarea entregando a los monarcas el texto de la primera Recopilación de Derecho en la historia de Castilla.

No obstante, el trabajo de Díaz de Montalvo no produjo los resultados esperados. De hecho nunca fue promulgada por los Reyes.

La recopilación, impresa con el título de "Ordenanzas Reales de Castilla", pero más conocida como "Ordenamiento u Ordenanzas de Montalvo",<sup>51</sup> presenta la siguiente estructura: se compone de un total de 1063 leyes agrupadas en ocho libros con ciento quince títulos:<sup>52</sup>

<b>Libro I:</b>	<b>Derecho Eclesiástico.</b>
<b>Libro II:</b>	<b>Derecho Político (oficios reales y de la Corte).</b>
<b>Libro III:</b>	<b>Derecho Procesal.</b>
<b>Libro IV:</b>	<b>Derecho Político (clases sociales).</b>
<b>Libro V:</b>	<b>Derecho Civil (matrimonios, sucesiones, ventas, etc.).</b>

<sup>51</sup> Ha de aclararse un punto interesante respecto de la denominación de la colección recopilada por Montalvo. Esta primera recopilación no reviste la forma jurídica de un "Ordenamiento de Corte" (ley solemne otorgada por el rey junto con las Cortes). Al no haber sido siquiera sancionado por la reina o el rey, la denominación de "ordenamiento" es injustificada. Es una mera recopilación privada, pero la actitud de la Corona a su respecto permitió que dicha nomenclatura fuera aceptada. Es una muestra del creciente poder de la monarquía, que estaba sentando las bases del Estado Moderno.

<sup>52</sup> Cfr. <http://www.members.tripod.com/~Panamahistoria/leyes.htm>.

**Libros VI y VII: De las rentas regias y Derecho Administrativo.**  
**Libro VIII: Derecho Penal y Procesal Penal.**

En estos libros se recogían leyes procedentes de la época de Alfonso X el Sabio y posteriores, como las leyes de Alfonso XI hasta las leyes u ordenamientos de Corte, Pragmáticas y Ordenanzas dictadas hasta la misma época de los Reyes Católicos.

Sin embargo las Ordenanzas presentan algunos defectos de mayor entidad que explican el porqué nunca recibieron la sanción real:

- 1) La recopilación no es un trabajo acabado desde el punto de vista técnico,
- 2) No contiene todas las leyes vigentes en la época,
- 3) Por el contrario, el ordenamiento contiene algunas leyes derogadas,
- 4) Abunda en extractos de leyes que fueron elaborados por Montalvo sin el necesario rigor, por lo que son de muy difícil inteligencia o interpretación.

Pese a lo indicado, los Reyes ordenaron que en todas las villas y lugares del reino se dispusiera de copias del Ordenamiento de Montalvo<sup>53</sup> con el objeto de que los corregidores y alcaldes fallaran los juicios según él.<sup>54</sup> Ello explica el gran número de ediciones que alcanzó la obra<sup>55</sup> aprovechando la reciente introducción de la imprenta en Castilla. Es por esto que, pese a sus defectos, merece el calificativo de **Primera Recopilación del Derecho Castellano**.

En poco tiempo se hicieron evidentes las limitaciones de la obra de Montalvo, por lo que el mismo jurista redactó una *Glosa*, para que su obra fuera más fácil de utilizar. Se publicó en 1501 junto a una nueva edición del Fuero Real.<sup>56</sup>

### **El Libro de Bulas y Pragmáticas de Juan Ramírez**

Conscientes de que este primer esfuerzo compilador no había sido suficiente para satisfacer la demanda de las Cortes de Toledo, los Reyes ordenaron al Consejo de Castilla, que había sido reorganizado por ellos mismos entre 1480 y 1489, que "*compilara y corrigiese las pragmáticas y provisiones de sus antecesores*".<sup>57</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, en 1491, mandaban los reyes que se imprimiera nuevamente el código de Las Partidas, para que frente al silencio de los textos

<sup>53</sup> Nos dice Pérez: "Cada municipio de más de doscientos vecinos está obligado a adquirir ese volumen, vendido a 700 maravedies, "para que por él juzguen los alcaldes". Cfr. PÉREZ, Joseph, *Isabel y Fernando, Los Reyes Católicos*, pág. 96.

<sup>54</sup> Cfr. SUÁREZ F., LUÍS, *Isabel I, la Reina*, pág. 206.

<sup>55</sup> El mismo libro fue editado en 1488, 1495, 1500 y 1513.

<sup>56</sup> Cfr. SUÁREZ F., LUÍS, *Isabel I, la Reina*, págs. 206 y 207.

<sup>57</sup> Cfr. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político Administrativas*, pág. 684.

conocidos, en las cuestiones a que no pudiesen ser aplicables otras leyes y fueros, ellas se determinasen por los libros de las Siete Partidas.

Esta vez la tarea de compilar las leyes fue confiada al escribano don Juan Ramírez. La obra fue editada por primera vez en 1503 en Alcalá por Ladislao Polono, con el título de *Libro de Bulas y Pragmáticas* y se reconoce Ramírez como su autor.<sup>58</sup> Fue promulgada por una real provisión del mismo año, por lo cual, a diferencia de la recopilación de Montalvo, tiene carácter oficial.

Contiene tanto Bulas papales que se pronuncian sobre la jurisdicción regia como las pragmáticas vigentes. Sin embargo, la estructura de la colección es muy deficiente e inferior en calidad al Ordenamiento de Montalvo. Carece de criterios de selección sistemática, pues algunas veces los temas se agrupan por personas y otras por materia.<sup>59</sup> Ello explica que la obra haya sido menos conocida y aplicada que la recopilación hecha por Montalvo. En la práctica se le consideró un apéndice a las Ordenanzas Reales de Castilla.

### **El testamento de la reina y la nueva recopilación**

Sin embargo, la preocupación de doña Isabel sobre el punto no cesaría. La soberana estaba convencida de que era necesario un esfuerzo adicional para dar forma a un texto definitivo, que refundiera en uno el libro de Montalvo, el de Ramírez y el propio Fuero Real de Alfonso X, pero las preocupaciones dinásticas relativas a sus sucesivos herederos y sus múltiples enfermedades, le impidieron ocuparse del tema hasta el borde mismo de la muerte.

Asimismo deseaba la soberana que se preservaran las leyes que garantizaban la libertades eclesiásticas, sin perjuicio de rechazar aquellas que significaran un abuso de los privilegios eclesiásticos por parte de los religiosos.

En efecto, solo volverá a ello en el famoso Codicilo de su testamento.<sup>60</sup> En él la reina católica ordenaría:

*"9. Orosí, por quanto yo toue siempre deseo de mandar reducir las leyes del Fuero e ordenamientos e prematicas en vn cuerpo, do estouiesen mas breuemente e*

<sup>58</sup> También se le ha llamado "*Bulario de Ramírez*".

<sup>59</sup> Cfr. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político Administrativas*, pág. 684.

<sup>60</sup> Existe una importante cantidad de estudios sobre este reputado documento, prueba de las admirables dotes de estadista de la reina y de su incomparable devoción al deber, que la llevó a gobernar al borde de la muerte, pero el más reciente de ellos y magnífico monumento historiográfico es el realizado con motivo del 5° centenario de la muerte de Isabel la Católica con el auspicio del Arzobispado de Valladolid. Es el que hemos tenido a la vista al redactar este trabajo. Cfr. GONZÁLEZ S., Vidal, *El Testamento de Isabel la Católica y otras consideraciones en torno a su muerte*, Edición del Instituto de Historia Eclesiástica "Isabel la Católica", Arzobispado de Valladolid, Madrid, 2001, 304 pp.

*mejor ordenadas, declarando las dubdosas e quitando las superfluas, por euitar las dubdas e algunas contrariedades que cerca dellas ocurren e los gastos que dellos se siguen a mis regnos e subditos e naturales, lo qual a causa de mis enfermedades e otras ocupaciones no se ha puesto por obra, por ende suplico al rey, mi sennor, e mando e encargo a la dicha princesa, mi hija, e al dicho principe su marido,<sup>61</sup> e mando a los otros testamentarios, que luego hagan juntar vn prelado de sciencia e de consciencia con personas doctas e sabios e experimentados en los derechos, e vean todas las dichas leyes del Fuero e ordenamientos e prematicas, e las pongan e reduzcan todas a un cuerpo, onde esten mas breue e compendiosamente compiladas. E si entre ellas fallaren algunas que sean contra la libertad e ynmunidad eclesiastica, o otra costumbre alguna yntroducida en mis regnos contra la dicha libertad e ynmunidad eclesiástica, las quiten para que dellas no se vse mas, que yo por la presente las reuoco, casso e quito. E si algunas de las dichas leyes les parecieren no ser justas o que no conciernen el bien publico de mis regnos e subditos, las ordenen por manera que sean justas a seruicio de Dios e bien comun de mis regnos e subditos, e en el mas breue compendio que ser podiere, ordenadamente por sus titulos, por manera que con menos trabajo se pueda estudiar e saber. E quanto a las leyes de las Partidas, mando que esten en su fuerca e vigor, saluo si algunas se hallaren contra la libertad eclesiastica o que parezcan ser injustas".<sup>62</sup>*

En resumen, del codicilo, siguiendo a González Sánchez, podemos afirmar "9.- *Que se haga, conforme a su constante deseo, una compilación de las leyes del Fuero, ordenamientos y pragmáticas, bien ordenadas y depuradas, para bien de sus súbditos. Que las leyes de Las Partidas, sigan en su fuerza y vigor*".<sup>63</sup>

La labor será emprendida de inmediato. Como prueba de ello podemos atestar que en 1506, el rey católico ordenó asignar una cuantiosa suma, 120.000 maravedís, al licenciado Tello, que se desempeñaba como fiscal del Consejo Real, a fin de que pagase a un bachiller y a dos escribanos que "*han de compilar todas las leyes y ordenamientos y pragmáticas del Reino en un volumen, según lo manda la Reina Católica en su codicilo*".<sup>64</sup>

Sin embargo, el primer intento serio por llevar adelante la labor recopiladora fue confiado por Carlos V a don Lorenzo Galíndez de Carvajal, quien presentó ante las Cortes de Valladolid de 1544 un proyecto que no llegó a publicarse, a pesar de que Galíndez declararía que era el trabajo más completo hecho hasta el momento.

<sup>61</sup> Se refiere a sus herederos en el reino de Castilla y León, los príncipes de Asturias y Archiduques de Austria doña Juana y don Felipe de Habsburgo.

<sup>62</sup> Cfr. GONZÁLEZ S., Vidal, *El Testamento de Isabel la Católica y otras consideraciones en torno a su muerte*, pág. 49.

<sup>63</sup> Cfr. GONZÁLEZ S., Vidal, *op. cit.*, pág. 200.

<sup>64</sup> Cfr. GONZÁLEZ S., Vidal, *op. cit.*, pág. 201

Más adelante, el Emperador Carlos designaría al licenciado López de Alcocer como nuevo recopilador, el que a su vez fue reemplazado por el doctor Escudero junto a los licenciados López de Arrieta y Bartolomé de Atienza.<sup>65</sup>

Debido a la mala política de los dos primeros Austrias, consistente en encomendar a juristas distintos que revisaran sucesivamente el trabajo de los demás (en vez de reunirlos a todos para que trabajaran al unísono), la recopilación querida por doña Isabel vería la luz sólo bajo el reinado de don Felipe II, su bisnieto, y ello sólo gracias al esfuerzo del licenciado Atienza, miembro del Consejo Real, en 1567, sesenta y tres años luego de la muerte de la reina.

La obra, que sigue de cerca el modelo impuesto por Montalvo, excede las Ordenanzas Reales en su orden y rigor interno. La **Recopilación de las leyes destos Reynos** fue promulgada mediante Pragmática de 14 de marzo de 1567, siendo publicada dos años más tarde. Contiene a las Ordenanzas de Montalvo, las Leyes de Toro y las leyes dictadas con posterioridad, durante la última parte del gobierno del Rey Católico y todo el mandato de su nieto don Carlos, el Emperador, así como las primeras leyes dictadas por el Rey Felipe. Consta así de casi 4000 leyes y fue editada sucesivamente agregándosele en cada edición las leyes dictadas con posterioridad a la edición anterior, mediante el expediente de insertar las nuevas leyes según la materia de que tratan en cada uno de los 9 libros en los que se divide la obra.<sup>66</sup> Por su importancia y vigencia, esta llamada **Nueva Recopilación de Leyes** fue el texto fundamental del derecho hispánico durante más de dos centurias.

Este es el legado jurídico de los Reyes Católicos. Su figura se agiganta ante nosotros, herederos de la sociedad a la que dieron forma. Las instituciones jurídicas que patrocinaron están en la base del magno sistema del Derecho Indiano, y éste, como hemos tenido oportunidad de recordar en el presente año en que se conmemora el Bicentenario de la Novísima Recopilación de Leyes de España y de Indias de 1805, se encuentra en el corazón de nuestro sistema jurídico codificado republicano.

Mucho más esfuerzo ha de destinarse al estudio del derecho bajo el reinado de doña Isabel y don Fernando. Esperamos que estas breves líneas puedan motivar a investigadores más dedicados a dar brillo a un reinado que, como el metal precioso, nunca pierde su brillo ni esplendor.

---

<sup>65</sup> Cfr. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político Administrativas*, pág. 685.

<sup>66</sup> Cfr. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político Administrativas*, pág. 685.